

Los Colegios de Abogados y las Academias de Práctica Forense

Ponencia del Dr. JAVIER KIEFER-MARCHAND

En su artículo 535, la Ley Orgánica de Educación Pública, N° 9359, dispone que "para obtener el título de Abogado, será indispensable.... "haber hecho la Práctica Forense por no menos de dos años, conforme al "artículo 539". Este artículo se limita a indicar que "La Facultad organizará "y vigilará la Práctica Forense de sus alumnos".

En la Ley 1367, de 20 de Diciembre de 1910, se señalan las atribuciones de los Colegios de Abogados y, entre éstas, el artículo 9/a, indica la de "sostener una academia para la enseñanza de la práctica forense "a los bachilleres del respectivo distrito judicial".

De acuerdo con esta última disposición legal, los alumnos de cuarto y quinto años de las Facultades de Derecho de nuestras Universidades deben asistir a las Conferencias de Práctica que se organizan anualmente en los Colegios de Abogados y, para poder presentarse a los exámenes para optar el título de Abogado, deben justificar, mediante un certificado, que han asistido efectivamente a dichas conferencias con un porcentaje mínimo del 50%, como lo establecen los Reglamentos respectivos.

Conviene tener presente que, cuando se promulgó la referida Ley, no existían en nuestras Universidades ni cursos de práctica, ni seminarios. La situación es, actualmente, muy diferente. En nuestras Facultades de Derecho (me refiero especialmente a las de Lima) estos cursos y estos seminarios funcionan con toda regularidad y se adaptan perfectamente a los cursos teóricos que en ellas se dictan: es así como existen, desde muchos años, cursos prácticos de Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Penal, Derecho del Trabajo, etc., y Seminarios de Derecho Civil y de Derecho Penal. Los exámenes de grado demuestran los buenos resultados obtenidos y es fácil constatar un mejoramiento gradual en la formación profesional de los egresados.

En cuanto a las Conferencias que se dictan en los Colegios de Abogados, hay que reconocer que —a pesar de los muy meritorios esfuerzos

realizados por todas las Juntas Directivas que se han sucedido— los resultados demuestran no solamente su poca eficacia, sino también su inutilidad, por la pérdida de tiempo que significa para los alumnos tener que concurrir una vez por semana, como simples oyentes, a unas Conferencias que se dictan con el exclusivo fin de cumplir con un requisito legal, pero sin la preparación de un verdadero y metódico plan de trabajo, y que se confían, generalmente, a un Miembro de la Junta Directiva o a algún profesional que tiene una conferencia preparada o que manifiesta su buena voluntad exponiendo ante el auditorio un tema de su especialidad.

La asistencia a estas Conferencias de un alumnado muy numeroso —me refiero siempre a Lima, donde concurren al mismo tiempo los alumnos de dos Universidades—, con difícil control de la asistencia, sin verdadero aprovechamiento, sin participación activa y seria del alumnado, son razones que han contribuido al fracaso total de este sistema.

Por tanto, creo que es conveniente proponer la supresión de las Conferencias de Práctica que se dictan en los Colegios de Abogados, las que, lejos de prestigiar a estas instituciones, tienen por único objeto, en la actualidad, recargar inútilmente y sin mayor provecho sus labores.

Por estas razones, me permito proponer que el Congreso de Abogados apruebe la siguiente moción:

1º—El Primer Congreso Nacional de Abogados propone la derogatoria del Artículo 9 de la Ley 1367, de 20 de Diciembre de 1910, en cuanto se refiere a la Práctica que deben realizar los alumnos de Derecho en los Colegios de Abogados. Esta quedará únicamente confiada a las respectivas Facultades de Derecho, de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de Educación Pública, en sus artículos 535 y 539.

2º—Los alumnos, al matricularse en el Cuarto año de Derecho, tendrán la obligación de inscribirse en un Estudio (o en un Tribunal, o Juzgado). Esta inscripción se efectuará previa designación de la Corte Superior (Art. 81, inc. 14 de la actual L.O.P.J.) o del Colegio de Abogados (A.P., art. 207, inc. 11), según los casos, con conocimiento oportuno de las respectivas Facultades de Derecho que llevarán un Registro de Practicantes. El Abogado (o la dependencia judicial) dará cuenta, bajo su responsabilidad, a la Facultad de la concurrencia normal del practicante y de las aptitudes demostradas en los servicios que le han prestado durante los dos años de práctica reglamentaria.

3º—Se recomienda a las Facultades de Derecho la intensificación de los cursos de práctica y seminarios, para lograr un continuo mejoramiento de sus alumnos, en sus conocimientos prácticos y teóricos, de acuerdo con sus respectivos planes de estudio.
